

**EL PLENO DEL CONSEJO DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN
TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República, declara: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible”.

Que, la Constitución de la República en el numeral 5, del artículo 3, dispone: “Son deberes primordiales del Estado: (...) “5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir”.

Que, el artículo 14 de la Constitución, declara como un deber ineludible del Estado, señalando que: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”.

Que, la Constitución de la República en su artículo 56 dispone: “Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Que, la Constitución de la República en su artículo 57 dispone: “Se reconoce y garantizará las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

“1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social...

15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización...

16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado...”.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar

acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 ibidem, establece que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, la norma suprema contenida en la Constitución, en el artículo 233, dispone: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas”.

Que, el artículo 250 ibidem, determina que el territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial para la que existirá una planificación integral recogida en una Ley que incluirá aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del sumak kawsay;

Que, el artículo 259 ibidem señala que, con la finalidad de precautelar la biodiversidad del ecosistema amazónico, el Estado Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados adoptarán políticas de desarrollo sustentable que, adicionalmente, compensen las inequidades de su desarrollo y consoliden la soberanía;

Que, el artículo 274 de la misma Carta Magna establece que, los gobiernos autónomos descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado por esta actividad, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 275 de la Constitución, establece que “El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza”.

Que, el Código Civil, en su artículo 5, en los incisos 1 y 2, expresa: “La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación”.

Que, el artículo 6 del Código Civil, dispone: “La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces. Podrá, sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación”.

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público, en el literal a) del artículo 22, prescribe: “Deberes de las o los servidores públicos. - Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley”.

Que, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 15, establece el principio de responsabilidad en los siguientes términos: “El Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y sus dependientes, controlados o contratistas.-El Estado hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor público por actos u omisiones dolosos o culposos. No hay servidor público exento de responsabilidad”.

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, en lo referente a las Competencias de los órganos colegiados, dispone: “Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos:

1. Las políticas públicas a cargo de las administraciones públicas.
2. Reglamentación interna.
3. Aprobación de los planes estratégicos y presupuestos.
4. Supervisión de la ejecución a cargo de los órganos administrativos bajo su dirección.
5. Nombramiento y remoción de quien deba ejercer la representación de la administración de los órganos bajo su dirección.

Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración.

En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa”.

Que, el Código Orgánico Administrativo en los artículos 57 y 63, manda: “Los miembros de los órganos colegiados tienen los derechos y deberes previstos en este Código y les corresponde al menos:

1. Ser convocados con la oportunidad debida.
2. Participar en el debate durante las sesiones.
3. Ejercer su derecho al voto, con la respectiva responsabilidad prevista en el ordenamiento jurídico.

Que, el COA, en el artículo 63 dispone: “Votos y su motivación. En el acta debe figurar, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el sentido favorable o contrario a la decisión adoptada o a su abstención y los motivos que la justifiquen. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedan exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de las decisiones adoptadas. Cualquier miembro del órgano colegiado tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto o en el plazo que señale el presidente, el texto que corresponda fielmente con su intervención. Este texto debe constar en el acta o agregarse copia a la misma. Los miembros que discrepen de la decisión mayoritaria, pueden formular su voto particular por escrito en el término de tres días desde la fecha de finalización de la sesión. El voto particular se incorporará al texto aprobado”.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, recogiendo los principios constitucionales en el artículo 11, reconoce a la Amazonia ecuatoriana como un ecosistema frágil y proclama que el territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial regida por una ley especial conforme con una planificación integral participativa que incluirá aspectos sociales, educativos, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del *sumak kawsay*;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su Título II “Organización del Territorio” desarrolla los lineamientos y directrices para la conformación de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica a través de la ley correspondiente;

Que, el artículo 11 *ibidem*, dispone: “Ecosistema amazónico.- El territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial regida por una ley especial conforme con una planificación integral participativa que incluirá aspectos sociales, educativos, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del *sumak kawsay*. En la propuesta de la ley especial amazónica deberán participar personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos urbanos y rurales. Se respetará la integralidad de los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades amazónicas, los derechos colectivos y los instrumentos internacionales.”

Que, en la sesión No. 853 de fecha 30 de marzo de 2023, el Pleno de la Asamblea Nacional se pronunció y aprobó el informe para segundo debate del proyecto de ley mencionado. Posteriormente, el Ejecutivo remitió a la Asamblea Nacional con fecha 03 de mayo de 2023 la objeción parcial al proyecto de ley. En sesión No. 891, de fecha 23 de enero de 2024, el pleno de la Asamblea Nacional aprobó el Informe no vinculante de la objeción parcial por inconveniencia y la objeción parcial por inconstitucionalidad de ley.

Que, El Pleno de la Asamblea Nacional RATIFICÓ el texto original del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIAA LA LEY ORGÁNICA PARA LA PLANIFICACIÓN INTEGRAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL AMAZÓNICA, respecto a los artículos: 2, 4, 5, 8, 9, 13, 15, 17, 22, 23, 27, 32, 35, 44, 45, 48, 50, 52, Disposición Transitoria Primera, y Disposición Transitoria Séptima; y, el artículo 34 que contiene los artículos: 41, 41.1, 41.2 y 41.3, con excepción del

segundo inciso del artículo 41.3 declarado como inconstitucional según Dictamen No. 03-23-PO/24 de la Corte Constitucional.

Que, en el Suplemento Nro. 488 del Registro Oficial de fecha martes 30 de enero de 2024, se publicó la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA PARA LA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica prescribe: “Objeto.- La presente ley tiene por objeto regular la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y su ordenamiento territorial, observando aspectos sociales, económicos, culturales y ambientales; establecer políticas, lineamientos y normativas especiales para garantizar el desarrollo humano, el respeto a los derechos de la naturaleza, la conservación de sus ecosistemas y biodiversidad, su desarrollo sostenible, el derecho a la educación en todos los niveles, su patrimonio cultural, la memoria social, la interculturalidad y la plurinacionalidad; y, propiciar un modelo socioeconómico, cultural y ambiental sostenible, basado en los principios de Sumak Kawsay, que compense las inequidades existentes y promueva el desarrollo equitativo en la Circunscripción”;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, dispone: “Créase el Consejo de Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, como el organismo articulador de la Planificación y Desarrollo Integral para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica. Este Consejo es una instancia encargada de la articulación y la coordinación interinstitucional entre los diferentes niveles de gobierno, con la ciudadanía, el sector público, privado y académica en el ámbito de sus competencias, en el proceso de construcción participativa de la planificación y el desarrollo integral”.

Que, la Disposición Transitoria Décima Sexta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica prescribe: “...DÉCIMA SEXTA. En un plazo de 30 días la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica emitirá la normativa técnica respectiva para la Gestión y ejecución de proyectos financiados por el Fondo Común, de conformidad al artículo 65.1 de la presente Ley.”

Que, el Pleno del Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, al haberse expedido la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, considera que es necesario unificar y actualizar el “Reglamento Integral de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica para la Gestión Del Fondo Común”, que permitan contar con una normativa interna clara y actualizada de acuerdo con la Ley, que viabilice los trámites y procedimientos relacionados con la gestión de los recursos del Fondo Común.

Que, en Sesión Extraordinaria Nro.003-2024 del Pleno del Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, realizada el 17 de abril de 2024, se expidió la RESOLUCIÓN NRO. EXTRAORDINARIA 003-2024-004, mediante la cual se aprobó el Reglamento Sustitutivo al Reglamento Integral de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, para la gestión del Fondo Común.

Que, en Sesión Extraordinaria Nro.003-2025 del Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, realizada el miércoles 09 de abril de 2025, se expidió la RESOLUCIÓN NRO. EXTRAORDINARIA 003-2025-003, mediante la cual se aprobó la Reforma al Reglamento Sustitutivo al Reglamento Integral de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, para la gestión del Fondo Común.

Que, en Sesión Extraordinaria Nro. 006-2025 del Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, realizada el jueves 08 de mayo de 2025, se expidió la RESOLUCIÓN NRO. EXTRAORDINARIA 006-2025-002, mediante la cual se aprobó la Reforma al Reglamento Sustitutivo al Reglamento Integral de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, para la gestión del Fondo Común.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República y la Ley, resuelve:

EXPEDIR LA REFORMA AL REGLAMENTO SUSTITUTIVO AL REGLAMENTO INTEGRAL DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA PARA LA GESTIÓN DEL FONDO COMÚN

Art. 1.- Sustitúyase el texto del segundo párrafo del artículo 12 por el siguiente texto:

“Art. 12 Implementación de planes de vida. - (...) Para los planes, programas y/o proyectos de inversión que requieran inversión para gastos operativos, estos gastos no podrán superar el 30% del monto total financiado con recursos del fondo común y será la Dirección de Inversión Pública de la STCTEA la encargada de analizar la pertinencia de dicha necesidad.”.

Art. 2.- Elimínese el tercer párrafo del artículo 21.

Art. 3.- Sustitúyase en todo el texto del literal d) del artículo 21 la palabra “plazo” por la palabra “término”, quedando el texto final de la siguiente manera:

“Art. 21.-Análisis de Priorización. – (...)

d) OBSERVADO: De no cumplir con los requisitos establecidos, la Dirección de Inversión Pública de la STCTEA, notificará oficialmente el o los informes técnicos metodológicos y de infraestructura de observaciones según correspondan, esta notificación se la realizará en forma física o mediante Quipux o correo electrónico, la notificación deberá estar legalizada con firma electrónica, observaciones que deberán ser subsanadas en un término de 15 días, a partir de la notificación realizada a la máxima autoridad de la entidad postulante e informará a los contactos registrados en la postulación.

En el caso de que dentro de los 15 días término concedidos para subsanar la entidad postulante presente documentación sin subsanar o incompleta, se remitirá un (1) único insisto para que las mismas sean subsanadas correctamente en un término adicional de 5 días. La notificación será remitida al postulante e informada a los contactos registrados en la postulación, en el caso de actualización de datos, el postulante deberá informar a la STCTEA, durante el proceso de revisión.

La Dirección de inversión Pública de forma excepcional, podrá generar un segundo informe de observaciones metodológicas e infraestructura, por razones debidamente motivadas.

El postulante deberá subsanar las observaciones expuestas en el segundo informe en el término de 10 días contados a partir de la notificación. Si las observaciones no son subsanadas en su integralidad dentro del término establecido, la Dirección de Inversión Pública notificará con la negación del proyecto, caso contrario se notificará la continuidad en un término no mayor a 20 días.

Las respuestas a las Notificaciones remitidas por la DIP deben ser ingresadas oficialmente a través de recepción o enviadas al correo info@secretariadelamazonia.gob.ec.”.

Art.4.- Inclúyase el numeral 10, en el literal f del artículo 21, conforme el siguiente texto:

“Art. 21.-Análisis de Priorización. – (...)

10. Por presentar la documentación insubsanable que consta en el literal a) del presente artículo con fecha posterior a la fecha de postulación.”.

Art. 5.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 22, por el siguiente texto:

“Art. 22.- Informes favorables para Emisión de Priorización. – (...)

2. La Dirección Administrativa Financiera emitirá su informe favorable, según corresponda:

2.1 Informe financiero motivado favorable para priorización, mismo que corresponderá a la certificación de disponibilidad de recursos en base al Informe técnico y metodológico favorable, emitido por la Dirección de Inversión Pública para priorización, una vez que se cuente con el saldo en la cuenta corriente de la Secretaría Técnica Amazónica, o;

2.2 Informe financiero motivado favorable proyectado para priorización, que se emitirá de acuerdo a la proyección de ingresos anuales del año fiscal en curso del monto anual proyectado, considerando el Informe técnico y metodológico favorable, emitido por la Dirección de Inversión Pública para priorización.

Este informe únicamente se emitirá siempre y cuando la entidad no cuente con disponibilidad de recursos en la cuenta corriente de la Secretaría Técnica Amazónica.”.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – La presente reforma entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo de Planificación y Desarrollo de la CTEA, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CERTIFICACIÓN:

Mgs. Maritza Gricelda Licuy Tapuy

SECRETARIA TÉCNICA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA

CERTIFICO:

Que la presente REFORMA AL REGLAMENTO SUSTITUTIVO AL REGLAMENTO INTEGRAL DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA PARA LA



GESTIÓN DEL FONDO COMÚN, fue discutida y aprobada por el PLENO DEL CONSEJO DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA, mediante RESOLUCIÓN NRO. EXTRAORDINARIA 006-2025-002, adoptada en la Sesión Extraordinaria 006-2025 de fecha 08 de mayo del 2025; según se desprende del archivo de la STCTEA bajo mi responsabilidad y al que me remito en caso de ser necesario.

Mgs. Maritza Gricelda Licuy Tapuy
**SECRETARIA TÉCNICA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL
ESPECIAL AMAZÓNICA**